



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00296-00**
Demandante: **KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO**
Demandado: **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 051

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Karoll Xiomara Fajardo Moreno, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.635, contra el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 100-1574-2015 del 27 de agosto de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral sin solución de continuidad entre ella y la entidad demandada y que se condene a esta última a: i) pagar la diferencia existente entre los salarios devengados por la demandante como prestación de servicios y el que devengan los auxiliares de enfermería que laboran en la planta del hospital; ii) reconocer y pagar las cesantías indexadas y los intereses de las mismas desde el 4 de junio de 2010 hasta el 12 de enero de 2013; iii) pagar la sanción moratoria por no consignar oportunamente las cesantías conforme lo prevé la Ley 50 de 1990; iv) reconocer y pagar la prima de navidad, las primas semestrales, las vacaciones, las primas de servicios y las primas de antigüedad causadas entre el 4 de junio de 2010 y el 12 de enero de 2013; v) efectuar la devolución de los dineros correspondientes a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales que fueron cotizados en su totalidad por la demandante; vi) pagar al sistema de seguridad social en salud y pensiones la diferencia entre los aportes efectuados por la demandante y aquellos que se efectúan para los trabajadores de planta de la entidad; vii) reintegrar los dineros descontados por concepto de retención en la fuente; viii) reconocer y pagar el auxilio de transporte y en general la totalidad de prestaciones sociales comunes a todos los trabajadores de planta de la entidad; ix) indexar las sumas adeudada; y x) pagar intereses de mora, costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., por el término de 2 años y 7 meses de manera personal e ininterrumpida como auxiliar de enfermería en el área de medicina interna.

Precisó que en el curso de la relación laboral recibió órdenes por cada uno de los jefes que tuvo en el área de medicina interna y debía pedir permiso para ausentarse de su labor, además, cumplió horario de lunes a viernes por turnos de 7 horas y los fines de semana por turnos de 12 horas, desempeñando las mismas funciones de un auxiliar de enfermería, sin recibir las prestaciones correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 25, 53, 123 y 125
- Decreto 1045 de 1978: Artículo 40
- Ley 432 de 1998
- Ley 33 de 1985
- Decreto 3138 de 1968
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 344 de 1996
- Ley 432 de 1998
- Decreto 1252 de 2000
- Ley 226 de 1996
- Decreto 1919 de 2002
- Decreto 1042 de 1978

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada con su actuación desconoció los derechos a la igualdad, el trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades, pretendiendo dar a la relación laboral de la demandante la figura de un contrato de prestación de servicios y, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno a este principio.

Precisó que la solución de continuidad se puede verificar con los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes en controversia, entre los cuales existió una rigurosa continuidad, respecto de los cuales se debía cumplir un horario establecido por la entidad controlado por los jefes, sin que el contratista tuviera margen de discrecionalidad alguno en el desempeño de la labor.

Argumentó que la prestación personal del servicio de la demandante se encuentra plenamente demostrada y las funciones que desempeñaba la demandante eran las mismas que debía desempeñar el personal de planta, adicionalmente, la actora recibió un pago mensual como retribución a los servicios prestados; así mismo, puso de presente que la labor contratada hacía parte del giro ordinario de la empresa y que de la misma se configuran los criterios funcional, de igualdad, temporal o de la habitualidad, de excepcionalidad y de continuidad.

Se refirió a la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar el pago de las prestaciones sociales aquí pretendido, citó todas y cada una de las normas en las que se consagran las prestaciones y salarios reclamados y, finalmente, trajo a colación diferentes pronunciamientos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno al tema.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 261-282):

Admitida la demanda mediante auto del 07 de junio de 2016 (fls. 93), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 102-109), el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se refirió a todos y cada uno de los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones y condenas.

Adujo que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes y se encuentra autorizado por la Ley 80 de 1993, al cual no le resulta aplicable el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y que además, la demandante no aportó las pruebas suficientes para probar que se encontraba en las mismas condiciones que un par de planta.

Citó algunas normas de rango constitucional y arguyó que la demandante fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios profesionales, utilizando para su ejecución sus propios medios de manera independiente y sin subordinación alguna, además, realizaba sus actividades en cualquier tiempo. Argumentó que el cargo desempeñado por la demandante no es de carácter permanente en la entidad y no guarda relación con el objeto social de la entidad demandada, razón por la cual no hay lugar a efectuar ningún tipo de reconocimiento laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trajo a colación algunos pronunciamientos del Consejo de Estado y propuso las excepciones de falta de jurisdicción, inepta demanda, prescripción, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada, inexistencia de la obligación y del derecho, pago, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con la actora no era de naturaleza laboral, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, cosa juzgada e innominada.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 17 de noviembre de 2016, como consta a folios 286 y 287, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas y na vez fijado el litigio se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 12 de diciembre de 2016, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 326-328), en la cual se escuchó a la demandante en interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por el extremo activo de la litis y, teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 330-352): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en los que adujo que se demostró la configuración de los elementos de la relación laboral, así:

1. La prestación personal del servicio, la cual debió desarrollar sin tener la potestad de delegar en otra persona la labor contratada.
2. La subordinación a la que se encontraba sometida, circunstancia que consideró acreditada con los testimonios recaudados en la etapa probatoria y el interrogatorio de parte que rindió la demandante en el que afirmó que cumplió órdenes y tuvo jefes que las impartía.
3. La remuneración salarial, toda vez que la demandante devengó una remuneración económica durante toda la relación laboral.

Expuso la posición del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia respecto del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades e insistió en que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio, que la labor contratada corresponde al giro ordinario de la empresa, teniendo en cuenta que se cumplen los criterios establecidos para el efecto, finalmente, invocó protección del derecho fundamental al trabajo y resaltó que la entidad demandada no demostró que no se haya configurado la existencia de la relación laboral.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 353-358): La apoderada de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales se opuso a la prosperidad de las pretensiones y resaltó que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad dan cuenta de la voluntad de las partes para suscribir los mismos, de conformidad con la facultad contenida en el Artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Citó algunas de las cláusulas pactadas en los referidos contratos y precisó que los mismos no generan obligación de pagar prestaciones sociales, toda vez que el vínculo con la administración es contractual, así como tampoco resulta procedente la indemnización por despido injusto, teniendo en cuenta que desde siempre las partes sabían de la fecha exacta de terminación del contrato.

Finalmente, destacó que la actuación de la administración no ha sido temeraria o desprovista de lealtad y que los testimonios rendidos en el proceso no fueron uniformes creando incertidumbre respecto de la subordinación que debe existir en la relación laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
 Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de derechos de naturaleza laboral por el tiempo en que estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
5-416-2010	1. Recibo y entrega del servicio y sus pacientes;... 3. Brindar cuidado directo al paciente...; 4. Velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de los pacientes; entre otros.	04/06/2010	30/06/2010		19-20
5-416-2010			31/07/2010	Prórroga de contrato	21
5-416-2010			30/09/2010	Prórroga de contrato	22
5-416-2010			31/10/2010	Prórroga de contrato	24
5-416-2010			03/01/2011	Prórroga de contrato	25
5-262-2011	1. Recibo y entrega del servicio y sus pacientes;... 3. Brindar cuidado directo al paciente...; 4. Velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de los pacientes; entre otros.	04/01/2011	31/03/2011		27-28
5-593-2011	1. Recibo y entrega del servicio y sus pacientes;... 3. Brindar cuidado directo al paciente...; 4. Velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de los pacientes; entre otros.	01/04/2011	30/04/2011		29-30
5-593-2011			30/06/2011	Prórroga de contrato	31

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
 Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5-901-2011	1. Recibo y entrega del servicio y sus pacientes;... 3. Brindar cuidado directo al paciente...; 4. Velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de los pacientes; entre otros.	01/07/2011	31/07/2011		32-33
5-901-2011			31/08/2011	Prórroga de contrato	34
5-901-2011			30/09/2011	Prórroga de contrato	35
5-901-2011			31/10/2011	Prórroga de contrato	36
5-901-2011			30/11/2011	Prórroga de contrato	37
5-901-2011			15/12/2011	Prórroga de contrato	38
5-901-2011			03/01/2012	Prórroga de contrato	39
5-233-2012	1. Recibo y entrega del servicio y sus pacientes;... 3. Brindar cuidado directo al paciente...; 5. Velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de los pacientes; entre otros.	04/01/2012	29/02/2012		40-41
5-233-2012			30/04/2012	Prórroga de contrato	42
632	Ejecución de actividades de auxiliar de enfermería, al paciente, familia y comunidad, mediante la prestación oportuna y eficiente del servicio, de acuerdo con los protocolos establecidos	30/04/2012	por un plazo de 26 días		44-46
632			30/06/2012	Prórroga de contrato	47
632			25/07/2012	Prórroga de contrato	48
632			08/08/2012	Prórroga de contrato	49
1423	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	13/08/2012	12/09/2012		50-51
1423			30/09/2012	Prórroga de contrato	201

2. Certificación expedida por la subdirectora administrativa del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., en donde consta que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, por los siguientes periodos (fl. 169):

- Del 04 de junio de 2010 al 30 de enero de 2011

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Del 4 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2011
 - Del 1 de abril de 2011 al 30 de junio de 2011
 - Del 01 de julio de 2011 al 03 de enero de 2012
 - Del 04 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012
 - Del 01 de mayo de 2012 al 08 de agosto de 2012
 - Del 13 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2012
 - Del 01 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2012
- 3.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2016, se escuchó en interrogatorio a la demandante y las declaraciones de dos testigos solicitados por ella, de las cuales se destaca:
- **Interrogatorio de parte:** La señora Karoll Xiomara Fajardo Moreno declaró que, para vincularse con el Hospital Meissen, presentó su hoja de vida a la Oficina de Talento Humano y luego de unas pruebas le dijeron que firmara el contrato, pero no le explicaron cuál era el tipo de contratación. Puso de presente que cumplía órdenes del jefe de piso, de los médicos generales y especialistas y de la coordinación de enfermería, además desempeñó actividades básicas de enfermería como el cuidado del paciente en todos sus aspectos. Puso de presente que el coordinador "Julio" les daba órdenes de rotaciones de turno. Señaló que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 01:00 p.m. a 07:00 p.m. y los fines de semana un día de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., horarios que nunca fueron modificados ni tuvieron rotaciones y en caso de requerir permiso debían tramitarlo ante la coordinación con la respectiva justificación. El pago de los contratos no era por mes cumplido y puntual, sino que los pagos eran por días, nunca pagaron un mes completo, precisó que del dinero que recibía debía pagar salud, pensión y la póliza de cumplimiento. Adujo que todos los meses debían presentar unas planillas con las actividades cumplidas y las horas en que se realizaron dichas actividades, además cumplía horario en turno fijo y al llegar tenía que presentarse ante la jefe de piso, posteriormente, el coordinador hacía una ronda verificando el personal que había llegado. Las órdenes impartidas por los médicos eran por escrito por ejemplo "cambiar los líquidos endovenosos o administrar cierto tipo de medicamentos". Ella tenía que llegar, recibir turno, recibir pacientes, tomar signos vitales, entre otras. Llamó la atención frente a la forma de pago, porque trabajando todo el mes el hospital pagaba solo por días e incluso hubo días que nunca le pagaron.
 - **Testigo Gustavo Antonio Poveda Bello:** Trabajó con el Hospital de Meissen durante 16 años, conoció a la demandante como compañera de trabajo en el referido hospital para el año 2010 aproximadamente, quien se desempeñaba como auxiliar de enfermería. Preciso que había unos 70 u 80 auxiliares de enfermería de planta y los demás eran contratistas cuya única diferencia era el sueldo, porque las actividades eran iguales para todos, manifestó que le constaba las órdenes impartidas por la jefe a la demandante. Para controlar el horario no firmaban planilla de ingreso, pero si tenían que anotar las actividades que desarrollaban y las órdenes de la jefe eran impartidas a la hora de llegada. Señaló que la demandante trabajó en salas de cirugía en el quinto piso y él tenía acceso a ese piso porque era el camillero, razón por la que podía observar las labores desempeñadas por las auxiliares de enfermería. Pedir un permiso era muy difícil, debía solicitarse de 5 a 8 días de anticipación y si era negado no podían ausentarse del hospital. Puso de presente que la demandante prestó sus servicios en el horario de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. Manifestó que los contratos no tenía vencimiento, porque aunque el contrato fijara una fecha de terminación tocaba seguir trabajando después de esa terminación y esperar a su próxima prorrogación, si durante estos días no se prestaba el servicios, después no renovaban o prorrogaban el contrato. Puso en conocimiento la existencia de una "bandeja de programación de servicios" en la que se podía leer los turnos asignados para cada contratista durante aproximadamente 28 días. Manifestó que tiene una demanda en contra del Hospital Meissen por el tiempo de servicios que prestó. Respecto de los llamados de atención dijo que los mismos los hacía la jefe de forma verbal, no dejaba soporte escrito para no comprometer la institución; los llamados de atención podían presentarse por no cumplir con las órdenes impartidas.
 - **Testigo Gloria Esperanza Céspedes de Poveda:** Conoció a la demandante en el Hospital de Meissen, quien se desempeñaba como auxiliar de enfermería y tenía dentro de sus

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

funciones obedecer las órdenes de los médicos y atender a los pacientes, funciones que eran desarrolladas de la misma manera que las auxiliares de planta, en los mismos turnos. Puso de presente que al iniciar la jornada laboral la demandante tenía que presentarse a la jefe para que le dieran las órdenes correspondientes para la prestación de sus servicios. La programación de turnos era mensual, los auxiliares no podían llegar a prestar el servicio a la hora que quisieran, dichos turnos eran publicados en una cartelera con todos los auxiliares tanto de planta como de prestación de servicios. Señaló que son pocos los funcionarios de planta, pero que si había personas de planta que cumplían las mismas funciones y turnos de la demandante. Respecto de los permisos señaló que estos debían pedirse con antelación ante el coordinador de piso, no se podía faltar un día al trabajo y después volver como si nada. Señaló que los llamados de atención más comunes eran por las llegadas tarde, a veces al llegar tarde debían reponer un turno gratis. La inasistencia a un turno era sancionada pagando un turno extra. Manifestó que tiene una demanda en contra del Hospital Meissen por las mismas razones de la aquí demandante. Las órdenes impartidas por los jefes y los médicos eran relacionadas con el trato del paciente, la forma de ubicarlo y los medicamentos a suministrar. Frente a los pagos señaló que eran muy irregulares, no pagaban mes cumplido, sino que pagaban por días y que dicho pago estaba condicionado a demostrar las cotizaciones para salud y pensión y al cumplimiento de las órdenes impartidas.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que en la legislación colombiana el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado Colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. *Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
9. *Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma transcrita, indicó:

“Artículo 26º.- *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la máxima guardiana de la Constitución, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”** ; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba por turnos en las instalaciones del hospital; así se extrae de lo narrado por la demandante en el interrogatorio que rindió ante este despacho, en donde dijo que debía asistir al hospital a prestar sus servicios de lunes a viernes de 01:00 p.m. a 07:00 p.m. y los fines de semana un día de 07:00 a.m. a 07:00

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

p.m.; adicionalmente, los testigos Gustavo Antonio Poveda Bello y Gloria Esperanza Céspedes de Poveda, coincidieron en señalar que conocieron a la demandante porque compartieron como compañeros de trabajo en el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., es decir que la demandante efectivamente acudía a la referida entidad a prestar sus servicios de forma personal.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamento: En desarrollo del interrogatorio de la demandante y de los testimonios reseñados en el acápite de pruebas, rendidos por personas que fungieron como contratistas en la entidad demandada en labores similares a las desempeñadas por la actora, se logró evidenciar que el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. tenía establecido para los auxiliares de enfermería tanto de planta como contratistas, un sistema de turno que se fijaba cada mes en el que los trabajadores y contratistas revisaban el horario que debían cumplir durante esas fechas, horario que era asignado por el hospital sin mediar conciliación entre las partes, circunstancia que además implicaba que en caso de pretender ausentarse de la labor para la que fueron contratadas debieran tramitar un permiso previo y sujetarse a la aprobación o no del mismo, además las órdenes o directrices impartidas para la prestación del servicio eran dadas a todos los trabajadores y contratistas por igual en el momento de empezar el correspondiente turno.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la señora Karoll Xiomara Fajardo Moreno debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno asignado, no podía coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución, inclusive al momento de recibir las órdenes por parte de quien los testigos llamaron "la jefe", estas órdenes debían ejecutarse en las dependencias del hospital a las cuales era asignada.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Este requisito se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que, según el objeto contractual, las actividades a desarrollar por parte de la demandante como contratista era, entre otras: i) recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes con la enfermera según las normas de la institución; ii) proporcionar información clara y oportuna al paciente y sus familiares, según su nivel de competencia; iii) brindar cuidado directo al paciente, toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de pacientes, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, rotulación de líquidos y mezclas, verificación de permeabilidad de vena; iv) registrar en notas de enfermería todo cambio y procedimiento que se realice en el paciente; v) velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de todas los pacientes, y en general todas las funciones relacionadas con el cargo de auxiliar de enfermería; frente a estas funciones los dos testigos afirmaron que no se evidenciaba diferencias respecto de los auxiliares de enfermería que hacen parte de la planta de personal de la entidad, que las mismas se desarrollaban en igualdad de condiciones y de horario.

Adicionalmente, es evidente que al haberse desarrollado el objeto del contrato en un Hospital de II Nivel, las funciones descritas hacen parte del giro ordinario de la empresa, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria diferente a la que desempeñan los demás auxiliares de enfermería; así mismo, la continuidad se evidencia de la forma en que sucesivamente se suscribieron los diferentes contratos de prestación de servicios y sus prórrogas, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción. Lo que si se advierte en esta etapa es que contrario a lo manifestado por la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda, su vinculación con la entidad a través de contratos de prestación de servicios fue hasta el 31 de octubre de 2012 (fl. 169) y no hasta el 12 de enero de 2013, según se extrae de las pruebas aportadas al plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que tanto la señora Karoll Xiomara en la diligencia de interrogatorio de parte, como los testigos citados por ella, afirmaron que el Hospital efectuaba pagos por días como contraprestación a las horas laboradas en ejecución de los contratos, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Karoll Xiomara Fajardo Moreno, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 100-1574-2015 del 27 de agosto de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios durante el 04 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2012 (descontando los días de interrupción); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora³, por el periodo trabajado entre el 04 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2012; y iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁴; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 04 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2012.

No se accede a la pretensión encaminada a obtener que se declare que el salario promedio del último año de labores prestados por la demandante fue de \$1.154.335, así como tampoco se ordena el pago de las diferencias salariales entre lo devengado por la actora como contrato de prestación de servicios y el salario de una persona que se desempeña como auxiliar de enfermería en la planta de personal de la entidad demanda, toda vez que no se demostró en el proceso la existencia de auxiliares de enfermería que estuvieran vinculados en la planta de personal del hospital y el salario devengado por los mismos; así mismo, vale recordar que lo generado por la declaratoria de la existencia de la relación laboral es el pago de las prestaciones sociales que deben ser liquidadas conforme a los honorarios pactados⁵.

Tampoco se accede a las pretensiones encaminadas a obtener la devolución de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Frente a las pretensiones séptima y octava, encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Luis Gilberto Ortigón Ortigón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁴ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón, radicación No. 25000234200020130647300

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁶.

El tiempo efectivamente laborado por la actora, con excepción de los interregnos en los que no hubo contrato vigente, así como de aquellos en los cuales fue suspendida la ejecución del objeto contractual, se computará para efectos pensionales.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue el 31 de octubre de 2012 (fl. 169), mientras que la reclamación la presentó el 10 de agosto de 2015 (fls. 3-10), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 100-1574-2015 del 27 de agosto de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.472.635: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios durante el 04 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2012 (descontando los días de interrupción); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora⁷, por el periodo trabajado entre el 04 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2012; y iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁸; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 04 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2012.

TERCERO.- CONDENAR al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora Karoll Xiomara Fajardo Moreno, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 04 de junio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 (salvo los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- El HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

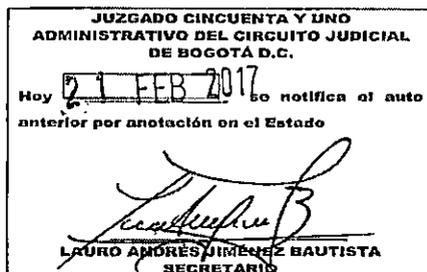
AM

⁷ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00579-00
Demandante: REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 250

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto del “incidente de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad” promovido por la parte ejecutante en contra de los autos dictados por este despacho el 12 de diciembre de 2016 y 23 de enero de 2017, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Reyes Emilio Guzmán Perilla, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva aportando como título base de recaudo la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011, por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se dispuso la suspensión y reintegro de los descuentos para salud que se hayan efectuado sobre la pensión gracia del demandante y que hubiesen superado el 5% de la mesada pensional, la cual quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2011 (fls. 13-23), y las Resoluciones Nos. RDP008298 del 11 de marzo de 2014, RDP033191 del 13 de agosto de 2015 y RDP043405 del 21 de octubre de 2015.

Este despacho, mediante auto del 12 de diciembre de 2016 (fls. 113-115), negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se allegó la copia auténtica con fines ejecutivos de la sentencia base de ejecución ni la copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP008298 del 11 de marzo de 2014; así mismo, se explicó las razones por las cuales se consideró que la sentencia que se pretende ejecutar configura una situación jurídica que se encuentra por fuera del ordenamiento.

Esta providencia fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2016 y contra la misma el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación con memorial radicado el 19 de diciembre de 2016 (fls. 116-118), el cual fue rechazado por extemporáneo con proveído del 23 de enero de 2017, fijado en el estado el 24 del mismo mes y año (fl. 120).

INCIDENTE DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD

En contra de las decisiones adoptadas a través de los autos del 12 de diciembre de 2016 y del 23 de enero de 2017, el apoderado de la parte ejecutante interpuso lo que denominó “incidente de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad” con memorial radicado el 31 de enero de 2017 (fls. 121 a 134).

Con el referido escrito el extremo activo pretende que se declare la nulidad de los autos señalados en párrafo anterior, que como consecuencia de ellos se ordene la admisión de la demanda, y que en virtud del “principio de excepción de inconstitucionalidad” se impulse el proceso exigiendo a la demandada las copias auténticas del título ejecutivo simple.

Al respecto, debe el despacho precisar que el “incidente de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad” no es una figura jurídico – procesal que tenga consagración legal, pues los incidentes se encuentran consagrados a partir del Artículo 127 del Código General del Proceso, norma que señala que solo podrán tramitarse como tales aquellos asuntos que la Ley expresamente señale y que se procederá a rechazar de plano aquellos que no éste expresamente autorizados por ese estatuto, siendo así que:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

1. Si se trata de una nulidad procesal, las causales son taxativas y se encuentran previstas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, estatuto que señala además que, cuando se alegue una nulidad deberá expresarse la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (inciso 1º del Art. 135); sin embargo, la denominada “nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad no se encuentra consagrada en el listado taxativo.
2. Por otra parte, si lo que la ejecutante pretende es acudir al medio de control de **nulidad por inconstitucionalidad** previsto en el Artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente, toda vez que dicho medio de control se debe promover como una demanda independiente en contra de decretos de carácter general dictados por el Gobierno nacional o de actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno nacional, y no como un incidente de nulidad contra providencias judiciales o actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, máxime si se tiene en cuenta que, como se dijo en precedencia, los incidentes deben estar previstos como tales en la norma procesal.

Ahora bien, atendiendo al contenido integral del escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho encuentra dentro de las inconformidades aquella relacionada con la falta de notificación o indebida notificación del auto que negó el mandamiento de pago, la cual fundamenta el incidentante en que esta providencia debió **notificarse personalmente** a través de los medios electrónicos conforme lo prevé el Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, siendo este aspecto el único que se enmarca dentro de las causales de nulidad referidas anteriormente, razón por la que, pese a no reunir la totalidad de requisitos formales previsto por la norma, procederá a estudiarse de fondo.

Para estos efectos, es importante señalar que, a partir del Artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, se consagran las reglas de notificación de las providencias judiciales y que el Artículo 198 ibídem establece la obligación de **notificar personalmente**: i) al demandado, del auto que admita la demanda; ii) a los terceros, de la primera providencia que se dicte respecto de ellos; y iii) al ministerio público, del auto admisorio de la demanda; y iv) **las demás para las cuales el código ordene expresamente la notificación personal**.

Conforme a las normas en cita, la notificación persona de las providencias es exclusiva para algunos autos, no todas las decisiones judiciales deben notificarse personalmente, razón por la cual el Artículo 201 de la norma en comento precisó de forma expresa que los autos no sujetos al requisito de notificación personal deben ser notificados por medio de anotación en **estados electrónicos** para su consulta en línea.

Así las cosas, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que niega el mandamiento de pago no se encuentra expresamente consagrado dentro de las providencias susceptibles de ser notificadas personalmente, adicionalmente, teniendo en cuenta que el procedimiento que se debe adelantar en los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige en su mayoría por las normas del Código General del Proceso, es importante señalar que el Artículo 290 de dicho estatuto consagra la notificación personal para el auto admisorio y para aquel que libra mandamiento de pago, pero no para el que niega el mandamiento, como en este caso.

Ahora bien, la parte ejecutante resalta que se debe hacer uso de las herramientas previstas por el plan de justicia digital y por ende de las notificaciones electrónicas, frente a lo cual el despacho señala que en efecto se hizo uso de las notificaciones electrónicas, diferente a la notificación personal, pues los autos del 12 de diciembre de 2016 y 23 de enero de 2017 fueron notificados por medio de anotación en el respectivo estado electrónico los días 13 de diciembre de 2016 y 24 de enero de 2017, respectivamente, según lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha del auto (fls. 115 y 120 reverso), en el cual se hizo constar: (i) la identificación del proceso; (ii) los nombres del demandante y el demandado; (iii) la fecha del auto; (iv) la fecha del estado y (vi), la firma del Secretario.

De igual manera, dicha notificación se insertó en los medios electrónicos, tal y como se puede constatar en la página de la Rama Judicial, al realizar la siguiente ruta de acceso en el indicado sitio web: inicio-Juzgados Administrativos-Bogotá-Juzgado 51 Administrativo-Estados Electrónicos-2016-Estado No. 24 de Oralidad. A la par, es de mencionar que la mentada notificación igualmente se publicó en la cartelera y permaneció en físico copia del estado en la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00579-00
Demandante: REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

carpeta del despacho, razón por la cual cae al vacío la aseveración efectuada por el apoderado del demandante frente a la indebida notificación de las referidas providencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

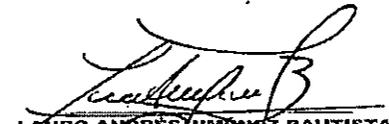
PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutante respecto de la notificación de los autos proferidos el 12 de diciembre de 2016 y el 23 de enero de 2017, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

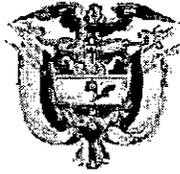
SEGUNDO.- Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00047-00**
Demandante: **ROSALBA GONZÁLEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y**
CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 301

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ROSALBA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 28.782.291, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de la Resolución No 1674 del 9 de marzo de 2016, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y solicitó vincular a la señora CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el Artículo 157 y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que se denominó cuantía (fl. 140), el apoderado de la parte demandante la estimó en la suma de \$72.000.000, sin explicar de manera pormenorizada, cómo arribó a tal cifra, pues no señaló los respectivos rubros y lapsos ni las operaciones matemáticas que utilizó o aplicó para obtener tal resultado, pues no discriminó los valores año por año en lo relacionado con las diferencias que surjan entre lo reconocido y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

Asimismo, tampoco se tuvo en cuenta que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el *sub examine* la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causa y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, según lo establecido en el Artículo 157 inciso 5 del C.P.A.C.A.

Por tal motivo, se le ordenará al apoderado del demandante que subsane la demanda para que aclare ese aspecto.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00047-00
Demandante: ROSALBA GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora ROSALBA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 28.782.291, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y la señora CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00045-00
Demandante: BENJAMIN AGUDELO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 234

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor BENJAMIN AGUDELO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.651.774, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor BENJAMIN AGUDELO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.651.774, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

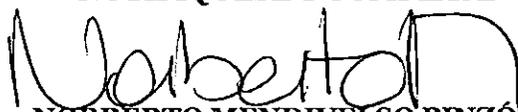
Expediente: 11001-33-42-051-2017-00045-00
Demandante: BENJAMÍN AGUDELO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

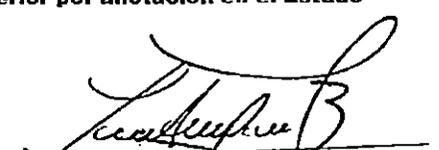
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>29 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00196-00
Demandante: LUIS ALFREDO GIRALDO LEÓN
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 284

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de enero de 2017 (fls. 67-70), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 72-74) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 27 de enero de 2017 (fls. 67-70). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

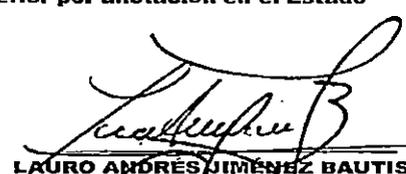
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de enero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-025-2014-00492-00
Demandante: SALVADOR ACERO GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 282

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de enero de 2017 (fls. 129-134), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación (fls. 137 a 141 y 142 a 147) propuestos por las partes, contra de la sentencia del 20 de enero de 2017 (fls. 129-134). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

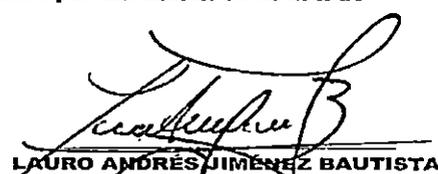
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia del 20 de enero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00053-00**
Demandante: **MARINA GÓMEZ TARAZONA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 277

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual de la señora MARINA GÓMEZ TARAZONA, identificada con C.C. 63.287.802 con la Secretaría de Educación Distrital, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio del Distrito Capital como docente o si, por el contrario, ya no figura como empleada de la entidad, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con C.C. 93.438.085 y T.P. 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la Secretaría de Educación Distrital, a fin de que allegue certificación en la que indique si la señora MARINA GÓMEZ TARAZONA, identificada con C.C. 63.287.802, se encuentra actualmente vinculada como docente y en caso en que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con C.C. 93.438.085 y T.P. 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00046-00**
Demandante: **CARLOS JAVIER ÁLVAREZ OLAYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 228

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor **CARLOS JAVIER ÁLVAREZ OLAYA**, identificado con C.C. No. 17.288.081, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171278841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de septiembre de 2016 (fl. 9), por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional a partir del mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Sobre el particular, se evidencia en el expediente el Oficio No. 20163081281611 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 3 de octubre de 2016 (fl. 12), por medio del cual se informó que "(...) *verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar que usted se encuentra laborando en el Batallón de ingenieros #13 GR. Antonio Baraya, con sede en Ubalá, (sic) Cundinamarca (...)*".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que conforme al citado oficio, el señor **CARLOS JAVIER ÁLVAREZ OLAYA** está laborando en el municipio de Ubalá – Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, de conformidad con el literal e del numeral 14º, del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

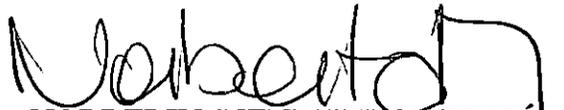
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00035-00**
Convocante: **LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO (en representación de CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO)**
Convocado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 229

Previo a cualquier decisión, una vez fue revisada la presente solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, celebrada entre el apoderado sustituto de la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO, identificada con C.C. No. 39.712.267, quien actúa en representación del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, identificado con C.C. No. 79.672.879, en su calidad de beneficiario de sustitución pensional del extinto Sargento Mayor (r) del Ejército Nacional Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, se pudo establecer que no obra dentro del expediente documento alguno por medio del cual se acredite la situación actual de la prestación reconocida.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que a folios 14 a 15 del expediente reposa la Resolución No. 1698 de 1994, por medio de la cual la entidad convocada reconoció el 12.50% del total de la pensión de beneficiarios a CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, por intermedio de Lilia Esperanza Espinosa Forero, en su calidad de “*curadora provisional*”¹ y el restante 87.50% de la citada prestación entre los demás beneficiarios, esto es, Inés Salcedo de Cárdenas (50%), Mónica Beatriz Cárdenas Salcedo (12.50%), Iván Humberto Cárdenas Salcedo (12.50%) y Natalia Pilar Cárdenas Salcedo (12.50%).

Así las cosas, como quiera que no obra dentro del expediente el respectivo documento que establezca - en la actualidad - la titularidad y porcentaje reconocido de los beneficiarios de la citada prestación y la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial la realizó únicamente la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO, en representación del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, por la secretaría de este despacho, requiérase a al apoderado de la convocante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgado el citado documento.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por la secretaría de este juzgado, **REQUIÉRASE** al apoderado de la convocante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgado el citado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Referencia fl. 14 reverso.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

~~LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00055-00**
Demandante: **EUGENIO ANTONIO TAPIA VERNA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 233

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor **EUGENIO ANTONIO TAPIA VERNA**, identificado con C.C. 92.529.953, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto a través del cual el Comando General de las Fuerzas Militares -Armada Nacional- negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

Sobre el particular, a folio 9 se evidencia la certificación expedida por el jefe de personal del Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No. 1 de la Armada Nacional del municipio de Mahates (Bolívar) del 15 de octubre de 2016, por medio del cual se certificó que el demandante "(...) *ES ORGANICO DEL BATALLON DE MOVILIDAD DE INFANTERÍA DE MARINA N° 1 SE DESEMPEÑA COMO CONDUCTOR DE VEHÍCULOS TÁCTICOS, EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA EN COMISION DE ESTUDIOS (BRIM1) (...)*".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor **EUGENIO ANTONIO TAPIA VERNA** fue en el municipio de Mahates (Bolívar), esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena (Bolívar), de conformidad con el numeral 5° del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

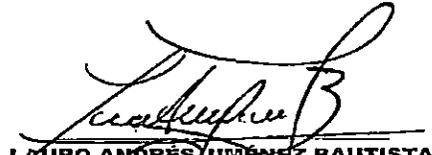
SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cartagena (Bolívar), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00044-00
Demandante: DORIS SOCORRO SANTOS DE TAMAYO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 235

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 6 de febrero de 2017, por parte del Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme el Oficio No. 0104 del 1º de febrero del presente año (fl. 530), de conformidad con lo resuelto por el citado estrado judicial en la audiencia llevada a cabo según el Art. 77 del C.P.T.S.S., modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia para conocer del presente asunto (fl. 529).

No obstante, encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que dentro de las documentales aportadas con el libelo demandatorio a folio 262, obra la Resolución No. 051 del 21 de febrero de 2006, por medio de la cual el subdirector del Centro de Atención Sector Agropecuario del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA aceptó la renuncia al cargo que venía desempeñando la demandante –PROFESIONAL G. 06-, en la regional de Norte de Santander.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que ésta se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que la señora DORIS SOCORRO SANTOS DE TAMAYO laboró en el Centro de Atención Sector Agropecuario del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en Cúcuta (fl. 102), le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de la citada ciudad conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta – Norte de Santander, de conformidad con el numeral 20 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

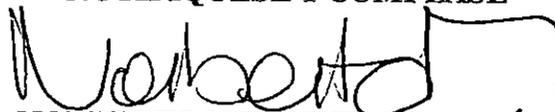
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Segundo. Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta – Norte de Santander, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 FEB 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00330-00
Demandante: VICTORIA DEL CARMEN CUESTA VIUDA DE MONTAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 297

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por las apoderadas de las partes (fls. 110 y 111 a 117), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 26 de enero de 2017 (fls. 100 a 104), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las apoderadas de las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

Por otro lado, por cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con C.C. N° 1.092.353.566 y Tarjeta Profesional N° 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para los fines y efectos de la sustitución conferida vista a folio 117 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

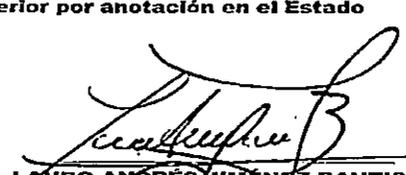
PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día dos (02) de marzo de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las apoderadas de las partes, so pena de declarar desiertos los recursos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con C.C. N° 1.092.353.566 y Tarjeta Profesional N° 281.299 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para los fines y efectos de la sustitución conferida vista a folio 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00285-00
Demandante: ISABEL ACOSTA SARMIENTO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 281

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fls. 99 a 109), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 26 de enero de 2017 (fls. 88 a 92), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 110 del expediente se tiene que el apoderado de la entidad demandada JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyó el poder a él conferido al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y T.P. No. 237.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

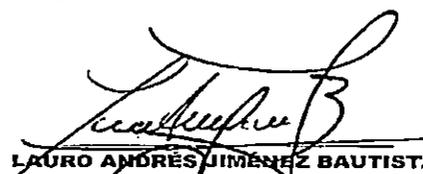
PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día dos (02) de marzo de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y T.P. No. 237.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21</u> <u>FEB</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO AMÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00390-00
Demandante: SIERVO DE JESÚS GALINDO GALINDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 280

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fls. 108 a 113), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 26 de enero de 2017 (fls. 98 a 102), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

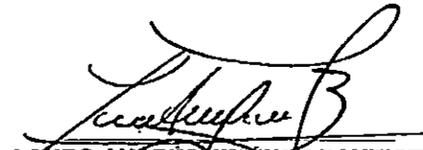
RESUELVE

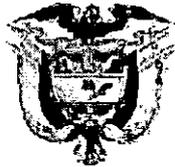
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día dos (02) de marzo de 2017, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00375-00
Demandante: DIEGO TOMAS FONNEGRA TOVAR
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 279

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 157 a 164 y 165 a 168), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 27 de enero de 2017 (fls. 150 a 154), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día dos (02) de marzo de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de declarar desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-011-2014-00410-00
Demandante: CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 283

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

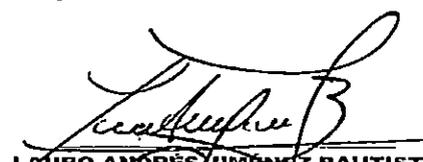
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00
Demandante: ANTONIO MARÍA ORDÓNEZ BARRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 249

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 9 - 46.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda ni en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 128-137.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la contestación de la demanda.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00
Demandante: ANTONIO MARÍA ORDÓÑEZ BARRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
May 21 FEB 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00
Demandante: MERY TRIANA LINARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 306

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 10 de noviembre de 2016 (fls. 98-106), que resolvió revocar el auto del 29 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó estudiar los demás requisitos de la demanda y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 10 de noviembre de 2016.

Ahora bien, al estudiar los demás requisitos de la demanda, encuentra esta sede judicial que el título ejecutivo se encuentra conformado por las sentencias primera y segunda instancia dictadas por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de marzo de 2010 (fls. 10-24) y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el 3 de marzo de 2011 (fls. 25-39), las cuales fueron aportadas en copia auténtica con constancia de ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo.

No obstante, al revisar el edicto de notificación de la sentencia de segunda instancia que obra a folio 39 se evidencia que el mismo se fijó el 09 de marzo de 2011 y se **desfijó el 11 de marzo de 2011**; sin embargo, la constancia de ejecutoria de la sentencia que se consignó en el anverso del folio 38 da cuenta de haber quedado ejecutoriada el **1 de mayo de 2011**, es decir, casi dos meses después de la desfijación de edicto, razón por la cual se hace necesario verificar con el expediente ordinario la fecha exacta de ejecutoria de las providencias base de ejecución.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que la parte ejecutante tramite, ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el desarchivo del proceso No. 11001333101920070026900, dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia que hoy se erigen como título de recaudo, a órdenes de este juzgado, para que por secretaría se verifique la fecha exacta de ejecutoria de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves en auto del 10 de noviembre de 2016, que resolvió revocar el auto del 29 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó estudiar los demás requisitos de la demanda y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONCEDER al apoderado de la parte ejecutante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto **para que tramite** ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el desarchivo del proceso No. 11001333101920070026900, dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00

Demandante: MERY TRIANA LINARES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

segunda instancia que hoy se erigen como título de recaudo, a órdenes de este juzgado.

TERCERO.- Una vez desarchivado el referido proceso, por secretaría, verifíquese la fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas en primera instancia y segunda instancia dictadas dentro del proceso y, de ser necesario corrija la constancia de ejecutoria y de primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo que reposa en el expediente, para que haga parte integral del título que ahora se pretende ejecutar, dejando dentro las constancias de rigor.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>21 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00490-00**
Demandante: **RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 305

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1333 del 15 de noviembre de 2016 (fl. 126-127), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 5- a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1333 del 15 de noviembre de 2016 (fl. 126-127), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 FEB 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00583-00
Demandante: TITO CASTAÑEDA BLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 303

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto proferido el 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 68-69), se concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los efectos allí previstos.

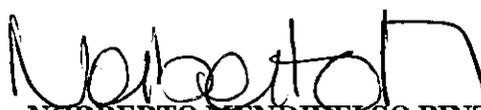
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

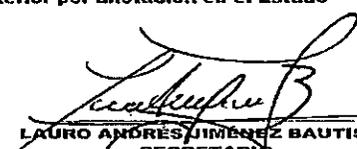
PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, a la parte ejecutante para que acredite ante la secretaría de este despacho el envío de los traslados de la demanda, en los términos señalados en el numeral 5º del auto proferido el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. Satisfecho el requerimiento impartido en el ordinal anterior, por secretaría, dése cumplimiento a las órdenes previstas en auto del 15 de diciembre de 2016, que se encuentren pendientes de ejecución; en caso contrario, reingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00577-00
Demandante: HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 302

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto proferido el 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 73-74), se concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los efectos allí previstos.

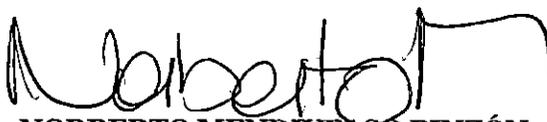
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

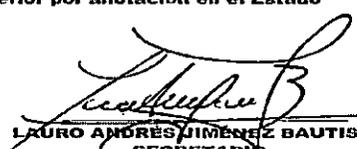
PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, a la parte ejecutante para que acredite ante la secretaría de este despacho el envío de los traslados de la demanda, en los términos señalados en el numeral 5º del auto proferido el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. Satisfecho el requerimiento impartido en el ordinal anterior, por secretaría, dése cumplimiento a las órdenes previstas en auto del 15 de diciembre de 2016, que se encuentren pendientes de ejecución; en caso contrario, reingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 FEB 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00
Demandante: DOLORES ALVARADO JEREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 304

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto proferido el 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 65-67), se concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los efectos allí previstos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

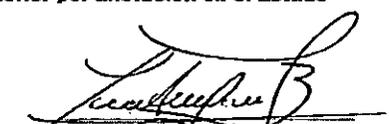
PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, a la parte ejecutante para que acredite ante la secretaría de este despacho el envío de los traslados de la demanda, en los términos señalados en el numeral 5º del auto proferido el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. Satisfecho el requerimiento impartido en el ordinal anterior, por secretaría, dése cumplimiento a las órdenes previstas en auto del 15 de diciembre de 2016, que se encuentren pendientes de ejecución; en caso contrario, reingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21</u> FEB 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00058-00**
Demandante: **GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 255

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ, identificado con C.C. 93.180.469, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ, identificado con C.C. 93.180.469, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00058-00
Demandante: GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ, identificado con C.C. 93.180.469.

Igualmente deberá allegar certificación de tiempo de servicios del señor GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ, identificado con C.C. 93.180.469.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del mismo.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

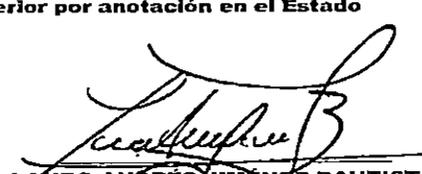
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. 79.351.985 y T.P. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21</u> <u>FEB</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00602-00
Demandante: ANA CENET CORREA SUAREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 253

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA CENET CORREA SUÁREZ, identificada con C.C. 23.636.782, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA CENET CORREA SUÁREZ, identificada con C.C. 23.636.782, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00602-00
Demandante: ANA CENET CORREA SUAREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

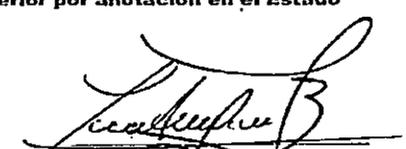
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00062-00
Demandante: ESTEBAN DE JESÚS ARIZAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 254

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ESTEBAN DE JESÚS ARIZAL, identificado con C.C. 78.748.501, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ESTEBAN DE JESÚS ARIZAL, identificado con C.C. 78.748.501, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00062-00
Demandante: ESTEBAN DE JESÚS ARIZAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remite los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor ESTEBAN DE JESÚS ARIZAL, identificado con C.C. 78.748.501.

Igualmente deberá allegar certificación de tiempo de servicios del señor ESTEBAN DE JESÚS ARIZAL, identificado con C.C. 78.748.501.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del mismo.

SÉPTIMO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00271-00
Demandante: LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 154

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA, identificada con C.C. 51.628.007, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA, identificada con C.C. 51.628.007, a través de apoderado, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00271-00
Demandante: LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C. 79.275.938 y T.P. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>7 1 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00230-00
Demandante: GLORIA INÉS ORTÍZ PEÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 307

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido visible a folios 80 a 81. De igual forma, y en atención al memorial visto a folio 126 del expediente, reconócese personería para actuar como apoderado principal del llamado en garantía - Ministerio de Cultura-, al abogado NELSON BALLEEN ROMERO, identificado con C.C. No. 79.118.384 y T.P. No. 36.755 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

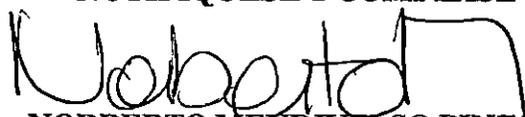
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada y al abogado NELSON BALLEEN ROMERO, identificado con C.C. No. 79.118.384 y T.P. No. 36.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del llamado en garantía -Ministerio de Cultura-, para los fines y efectos de los poderes conferidos visibles a folios 80 a 81 y 126 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

[Handwritten Signature]

LORO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00192-00
Demandante: JAIME RAMÍREZ GARZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 310

Una vez fueron surtidas las actuaciones de ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el documento que obra a folio 89 a 115 del expediente, se tiene que la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, otorgó poder general al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado, ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder general conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00059-00**
Demandante: **OSCAR MAURICIO SOLANO NOVA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 252

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor OSCAR MAURICIO SOLANO NOVA, identificado con C.C. 91.112.442, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 6040 del 1 de septiembre de 2016, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 11).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión

Expediente: 11001-3342-051-2017-00059-00
Demandante: OSCAR MAURICIO SOLANO NOVA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento al demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

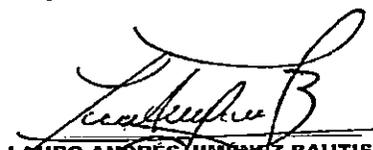
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00049-00**
Demandante: **ROSENDO ACERO SOTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 308

Previo a cualquier decisión, y con el fin de determinar la competencia del presente asunto por el factor territorial, advierte el despacho que una vez revisados los documentos aportados por el demandante, señor ROSENDO ACERO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.825.115, se pudo establecer que no figura el último sitio geográfico donde prestó sus servicios, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios.

Igualmente, no se evidencia si el señor ROSENDO ACERO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.825.115, se encuentra vinculado actualmente con la administración o está retirado del servicio, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación de tiempo de servicios.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

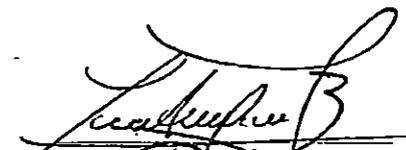
Por último, el apoderado de la parte actora abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁCHEZ, identificado con la CC No 1.099.342.720 y TP No 272.734, deberá aportar el poder conferido por el señor ROSENDO ACERO SOTO, CC No. 74.825.115, con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>20 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00188-00
Demandante: NORBEY LÓPEZ GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 309

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1848 del 28 de noviembre de 2016 (fl. 77), por medio del cual este despacho ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora.

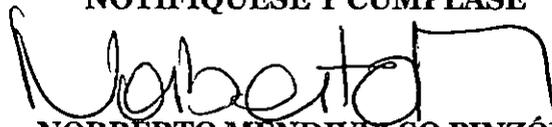
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con C.C. No. 79.522.196 y Tarjeta Profesional 158.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 1848 del 28 de noviembre de 2016 (fl. 77), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 21 FEB 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00042-00**
Demandante: **ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 311

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual de la señora ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO, identificada con C.C. 52.335.678 con la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería al abogado JORGE ZAMORA CASTRO, identificado con C.C. 1.026.267.439 y T.P. 258.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 17 a 19 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

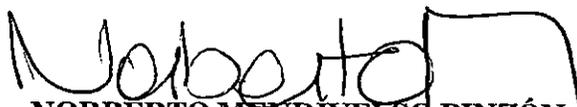
RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegue certificación en la que indique si la señora ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO, identificada con C.C. 52.335.678, se encuentra actualmente vinculada como empleada y en caso en que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JORGE ZAMORA CASTRO, identificado con C.C. 1.026.267.439 y T.P. 258.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 17 a 19 del expediente.

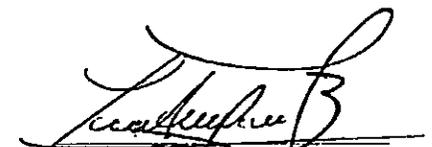
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 312

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO, identificado con la C.C. No. 79.947.466, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de la Resolución No 5224 del 13 de junio de 2016, proferida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, entre otros actos.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el Artículo 157 y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que se denominó estimación razonada de la cuantía (fl. 43), el apoderado de la parte demandante la estimó en la suma de \$96.502.500, sin explicar de manera pormenorizada, cómo arribó a tal cifra, pues no señaló los respectivos rubros y lapsos ni las operaciones matemáticas que utilizó o aplicó para obtener tal resultado, pues no discriminó los valores dejados de percibir por el actor de manera específica y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

Por tal motivo, se le ordenará al apoderado del demandante que subsane la demanda para que aclare ese aspecto.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO, identificado con la C.C. No. 79.947.466, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

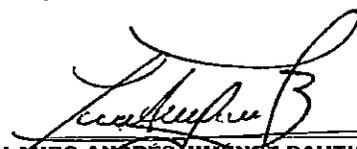
Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

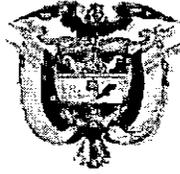
2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>23 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00054-00**
Demandante: **JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 313

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 19.107.646, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del Oficio No 2-2016-039491 del 2 de septiembre de 2016, proferida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el Artículo 157 y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que se denominó estimación razonada de la cuantía (fl. 119), el apoderado de la parte demandante la estimó en la suma de \$74.761.238, sin explicar de manera pormenorizada, cómo arribó a tal cifra, pues no señaló los respectivos rubros y lapsos ni las operaciones matemáticas que utilizó o aplicó para obtener tal resultado, pues no discriminó los valores dejados de percibir por el actor de manera específica y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

Por tal motivo, se le ordenará al apoderado del demandante que subsane la demanda para que aclare ese aspecto.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 19.107.646, a través de apoderado, contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

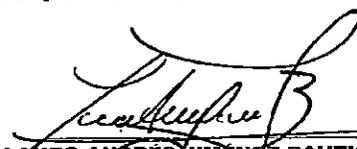
Expediente: 11001-3342-051-2017-00054-00
Demandante: JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE-SENA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00051-00
Demandante: FLOBER ELICIO BERNAL GARAY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 256

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FLOBER ELICIO BERNAL GARAY, identificado con C.C. 17.339.295, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FLOBER ELICIO BERNAL GARAY, identificado con C.C. 17.339.295, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00051-00
Demandante: FLOBER ELICIO BERNAL GARAY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

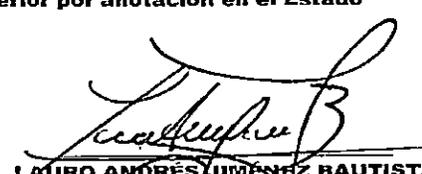
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO, identificado con C.C. 1.121.844.991 y T.P. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial-poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<input type="text" value="21 FEB 2017"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	